

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 2020-627

ACCIONANTE: DIVIER MONTILLA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HATO CHICO III.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por la accionada contra el fallo proferido el 06 de octubre de 2020 por el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela promovida por DIVIER MONTILLA.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El *a quo* concedió la salvaguarda Superior exorada por el activante, únicamente en lo que respecta a la garantía del derecho al debido proceso, tras considerar que la negativa de la administración de entregar copia del video con el argumento de que este “*puede ser usado de mala fe para otros sucesos*”¹, vulnera tanto el derecho referenciado como el derecho de defensa ya que no existe disposición legal que establezca una reserva expresa de esta información, máxime que de conformidad con lo establecido con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la buena fe se presume y, por el contrario la mala fe debe probarse. Adicional señaló que la grabación fue consentida por el accionante y se encuentra revestida de carácter legal sin que se trate de un asunto de carácter privado que pudiera afectar la intimidad del mismo. Determinación impugnada con fundamento en que la negativa de la divulgación del video fue producto de la solicitud de autorización por parte de los asistentes quienes en un porcentaje del 35% manifestaron no dar autorización a ello por considerar que puede ser usado de mala fe para otros sucesos, toda vez que ante la Superintendencia de Industria y Comercio ya obra una denuncia por parte del accionante por violación de la Ley 1581 de 2012. Además, que de conformidad con la citada Ley el accionante no ha suministrado el tratamiento que se le dará al video solicitado, ni la finalidad del mismo.

2. De cara a la impugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, como quiera que la negativa de la entrega del video al accionante por la mayoría de los asistentes a la reunión, no es una respuesta sustentable toda vez que la misma resultó huérfana de soporte legal que impida su entrega al actor; además, no se manifestó que la misma se encuentre sometida a reserva expresamente contenida en la Ley.

¹ Ver respuesta anexa de la copropiedad

Por otro lado, en cuanto a la expresión de que puede ser usado de mala fe, advierte el Despacho que dentro del plenario no existe prueba alguna que lo demuestre; pero, si es que en gracia de la discusión ello ocurriera, se tienen al alcance las acciones legales en aras de determinar lo pertinente. Por último, frente a la aseveración a que el accionante no ha cumplido con lo puesto en la Ley 1581 de 2012 sobre el suministro del tratamiento y la finalidad del video, se advierte que la referida ley no puede convocarse ya que la misma regula únicamente lo que respecta al tratamiento de datos personales y tales disposiciones no resultan aplicables al caso en comento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”*² Sin que exista prueba alguna que demuestre este último, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Artículo 769 Código Civil Colombiano